Año de 1900 Sábado 28 de Julio Número 319

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. dictar las órdenes oportunas para que se proceda á la busca y captura del jóven Joaquín Castillo Fuentes, natural de Cariñena, desapareció del domicilio de sus padres en esta corte hace cinco meses. Sus señas son: edad 16 años, estatura alta, nariz algo chata, ojos negros algo miope y cargado de espaldas, es de oficio fotograbador; vestía al salir de su casa pantalón de pana color botella, chaqueta de lanilla color ceniza oscuro, boina color café, camisa de franela dibujo á cuadros.»

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 27 de Julio de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito,

Hago saber: que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Pedro Soler y Rabell, vecino de Barcelona, solicitando el registro de ciento veintiseis pertenencias de mineral de estaño con el nombre de *Elena*, en paraje llamado Monte de Balcobo, términos de idem, Ayuntamiento de Beariz, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de las minas *Esperanza* y *Federico* que es también el mismo de la antigua mina *Santa Edelina* y que es la entrada de una galería ó labor la mas antigua de los trabajos existentes en dichas minas. Y desde el expresado punto se medirán con rumbo Norte 350 metros para salir de las concesiones de que queda hecho mérito y se fijará la primera estaca; desde ésta al Este 700 para la segunda; al Sur 1400 para la tercera; al Oeste 1900 para la cuarta; al Norte 1400 para la quinta; al Este 1200 para llegar á la primera y cerrar el perímetro de las 126 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 23 de la vigente ley de minas y más disposiciones.

Orense 26 de Julio de 1900. —El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui*.

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito,

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Benito Alvarez y García, vecino de Castro Caldelas, solicitando el registro de cuarenta y ocho pertenencias de mineral aurífero con el nombre de *Rosa Blanca*, en paraje llamado Arnado, términos de idem, Ayuntamiento de Villamartín, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la torre de la iglesia de San Juan de Arnado, y se medirán con rumbo N. 400 metros para la 1.ª estaca; al E. 700 para la 2.ª; al S. 600 para la 3.ª; al O. 800 para la 4.ª al N. 600 para la 5.ª, y al E. 100 quedando cerrado el perímetro de las 48 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 26 de Julio de 1900. —El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui*.

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito,

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Benito Alvarez y García, vecino de Castro Caldelas, solicitando el registro de quince pertenencias de mineral aurífero, con el nombre de *Eureca*, en paraje llamado «Os Arláes», términos de idem, Ayuntamiento de Villamartín, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el marco de piedra de deslinde que existe en la márgen ó ribera izquierda del rio Sil en el predio de Benita Frondois, vecina de Arnado, anejo de la referida parroquia; y desde dicho punto con rumbo N. se medirán 150 metros para fijar la 1.ª estaca; al E. 400 para la 2.ª; al S. 300 para la 3.ª; al O. 500 para la 4.ª; al N. 300 para la 5.ª; al E. 100 para llegar á la 1.ª y cerrar el perímetro de las 15 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 26 de Julio de 1900. —El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui*.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncios

El dia 24 de Agosto próximo á las doce de la mañana tendrá lugar, en los locales de la Administración de la Delegación de Hacienda, la venta en pública subasta de dieciocho metros tegido de seda negro, tasados en treinta y seis pesetas.

Orense 26 de Julio de 1900. —*Rafael Pueyo*.

El dia 24 de Agosto próximo á las once de la mañana tendrá lugar en los locales de la Administración de la Delegación de Hacienda, la venta en pública subasta, de una pulsera de oro con un estuche, tasados en cincuenta y una pesetas.

Orense 26 de Julio de 1900. —*Rafael Pueyo*.

La Dirección general de Contribuciones en circular de 18 del actual, me comunica lo siguiente:

«Terminado en 30 de Junio último el plazo de tres meses concedidos por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo próximo pasado para que los contribuyentes deudores pudieran acogerse á los beneficios por la misma concedidos, han terminado también las causas que aconsejaron no extremar en dicho período el rigor de la acción investigadora, si no en suspenso, atenuada, por lo menos, en vista de la situación excepcional en que la nueva ley colocaba al contribuyente en sus relaciones con la Hacienda; pero desaparecidas aquellas causas, se está en el caso de reanudar las operaciones de la investigación con la mayor energía y actividad.

El derecho de la Hacienda á que los contribuyentes le satisfagan en la proporción debida los impuestos establecidos por las leyes, siempre claro y evidente, resulta aún de más indiscutible evidencia después del período de amplio perdón, que le ha proporcionado, como en ninguna ocasión, medios sobrados de regularizar su situación con la Hacienda sin violencia ni sacrificio de ningún género. Por lo tanto, el que

durante dicho período no lo haya hecho, ha demostrado su decidido propósito de mantenerse en situación ilegal, y en tal respecto, la riqueza no declarada, los actos sujetos á tributación y sustraídos de ella, la ocultación, en una palabra, debe ser penada con la severidad que las leyes imponen.

Conviene que fije V.S. su atención en este punto, y haga que se fije la de esa Administración y funcionarios de la investigación, á quienes principalmente compete el ejercicio de tan interesante servicio, para que, penetrados de la razón que más que nunca asiste en los actuales momentos á la Administración pública, sea este el más poderoso argumento que lleve al contribuyente el íntimo convencimiento de su falta, al par que el derecho de la Hacienda para proceder con energía.

Pero como tales procedimientos no están reñidos con los principios de la cortesía y suavidad de relaciones, recomendables en todo caso, pero más que nunca cuando se trata de penar el incumplimiento de la ley; es más, aquéllos producen tanto mejores resultados cuanto más hábil y políticamente se aplican, no debe olvidarse el Precepto contenido en el art. 31 del Reglamento de 30 de Enero próximo pasado, que exige de los funcionarios de la investigación *la más exquisita cortesía, sin que en ningún caso dejen de guardar á los contribuyentes las mayores consideraciones, cuidando muy especialmente de enseñarles sus deberes tributarios, aconsejándoles la conducta que deben seguir en sus relaciones con la Administración de la Hacienda, y apoyando sus razones con presencia del texto de la Ley, Reglamento ó tarifa correspondiente.*

El empleo de estos medios, sabiamente preceptuados en el referido Reglamento, ha contribuído no poco á los lisonjeros resultados que ha producido la investigación como consecuencia de la última reorganización de la misma, que si bien esta Dirección general se complace en reconocer en algunas provincias, tiene el sentimiento de declarar que no ha sucedido lo mismo en todas, y que con frecuencia tiene noticia de hechos abusivos que ha de corregir con mano fuerte hasta conseguir los resultados que se proponía el Real decreto de 14 de Noviembre del año último y Reglamento de 30 de Enero próximo pasado, ó sea la dignificación del personal afecto á la investigación.

Nada puede al presente oponerse á ello; está mejor dotada en sus haberes; disfruta dietas y gastos de locomoción, y son constantes las excitaciones de esta Dirección general para que se liquiden y abonen con la prontitud que el Reglamento exige su participación en las multas impuesta á ocultadores y defraudadores. Sobre este punto llamo también la atención de V. S., porque se advierte en los estados mensuales que dichos derechos no se liquidan ni abonan con la puntualidad debida, y es este requisito de tal importancia, que bien puede asegurarse que en gran parte de él depende el éxito de la nueva organización.

En estas condiciones, los funcionarios de la investigación deben rodearse de cuanto pueda contribuir á su prestigio, huir del trato de gentes de mala nota, buscar en la localidad que visiten alojamientos decorosos, que actualmente les permiten habitar las dietas que perciben, frecuentar el trato de las autoridades y personas respetables de la localidad, y, en suma, colocar el prestigio de la investigación á la altura que debe y puede elevarse, rectificando la nota de menosprecio que hasta ahora, y unas veces con razon y otras sin ella, ha pesado sobre estos funcionarios.

Tal es el deseo de esta Dirección general, que ha de procurar por todos los medios que los funcionarios de la investigación de la Hacienda pública sean modelo de cultura en todos los órdenes y esferas de su vida pública y privada.

Hechas estas observaciones, no muy al uso en documentos como el presente, pero de indispensable necesidad por la índole del servicio de que se trata, cumple á V. S. y al Administrador de Hacienda responder á estas legítimas aspiraciones, inculcando en los Investigadores de esa provincia estos elementales principios, que si bien corresponden al orden de la vida privada, tienen inmensa transcendencia en el servicio de que se trata, por las condiciones especiales que en él concurren y por la influencia que en él puede ejercer la conducta de los funcionarios encargados de practicarle.

Aunque conocidas por V. S. y por esa Administración la forma en que debe procederse, esta Dirección general juzga conveniente llamar su atención y la de la Administración de Hacienda de esa provincia sobre los puntos que deben ser objeto de preferente atención por parte de la investigación provincial, á cuyo efecto he acordado dictar las reglas siguientes:

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería

Deben ser objeto de la investigación:

1.° Las fincas rústicas y urbanas que no se hallen amillaradas, así como los ganados que se hallen totalmente sustraídos á la tributación, tanto por el concepto de inmuebles como por el de industrial.

2.° Las fincas rústicas y urbanas que, estando comprendidas en el amillaramiento ó en los Registros fiscales de edificios y solares, no figuren con el líquido imponible que realmente les corresponda, con arreglo á los respectivos tipos evaluatorios.

3.° Las que disfruten indebidamente de exención perpetua ó temporal, bien por que no les corresponda tal beneficio, bien porque hubieran cesado las causas que lo motivaron.

4.° Los expedientes sobre variación de fincas en los apéndices á los amillaramientos que hayan producido alteración en la respectiva riqueza imponible; y

5.° Los motivados por simples transmisiones de dominio, siempre que hubiera sospecha de ocultación de riqueza, y para los efectos de la depuración del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Industrial y de comercio

Las primeras operaciones de la investigación deben encaminarse:

1.° A la comprobación de altas y bajas y de partidas fallidas.

Respecto á estas últimas, se llama preferentemente la atención de V.S., con objeto de que no quede niguna por comprobar y puedan ser desde luego baja en matrícula las que resulten justificadas, y desaparezcan de la misma los valores ilusorios. Esta Dirección tiene interés especial en evitar las perturbaciones que trae á la recaudación la permanencia de contribuyentes desaparecidos ya de largo tiempo, vicio que se advierte en todas las provincias.

Debo recordar á V. S., ya que de partidas fallidas se trata, que según el art. 154 del Reglamento del ramo, la recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

a) Cuando los expedientes no se han instruído en forma reglamentaria.

b) Cuando no se presenten dentro del plazo fijado en el art. 153, ó sea dentro del trimestre siguiente á que pertenezca el débito.

c) Cuando resulte justificado que por descuido de la recaudación dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

Respecto á la comprobación de altas y bajas, el excesivo tiempo que transcurre entre la presentación de éstas y su comprobación es causa de que, instruídos verdaderos expedientes de defraudación, esta Dirección general y las Juntas administrativas se vean en la necesidad de declararlos de comprobación, por no haber tenido ésta efecto oportunamente, y mientras tanto, el contribuyente, bien sin intención ó deliberadamente, ha sido un verdadero defraudador. De aquí la necesidad de que en breve plazo queden comprobados todos los documentos pendientes de este requisito.

2.° Debe fijarse la investigación en que la principal ocultación se halla en las diferencias de clase si se trata de contribuyentes de la tarifa 1.ª, y si de la 2.ª, en el ejercicio de dos ó más industrias, tributando sólo por una; es decir, que la ocultación es más bien parcial que total, á cuyo efecto deben comprobar minuciosamente los artículos que posean los contribuyentes, en la seguridad de que en muchos casos, quizá en la mayoria, procede la elevación de clase.

Es muy frecuente el hecho de que comerciantes del número 47 de la tarifa 2.ª disimulan el ejercicio de esta industria, matriculándose en conceptos de cuotas más reducidas de la misma tarifa. Los libros de las Aduanas constituyen en estos casos muy útiles elementos de información y de descubrimiento de operaciones de exportación al extranjero no declaradas.

Gran número de comisionistas del núm. 48 de la tarifa 2.ª son verdaderos comerciantes, y deben tener en cuenta los Investigadores que á estos contribuyentes no les es permitido ser intermediarios en la compraventa, ni tener depósitos ni artículos almacenados. Lo propio acontece con los del núm. 49, ó sea comisionista con residencia fija, de la misma tarifa, y en ellos hay que tener en cuenta que no pueden recibir los géneros vendidos en vista de sus inventarios, cobrarlos, ni reembolsar su importe.

Debe llamarse también la atención de los Investigadores sobre los Agentes de Aduanas, almacenistas de combustibles minerales y vegetales, consignatarios de buques y especuladores en general de harinas, aceite, vinos y aguardientes y en frutos de la tierra.

El gran número de expedientes de defraudación instruídos por estos conceptos hace necesario mencionarlos especialmente, para que en ellos se fije la atención de los Investigadores.

Es muy general la confusión que en muchas provincias se advierte respecto á las falcultades de los vendedores al por mayor, especuladores y comerciantes del núm. 47 de la tarifa 2.ª Para evitarlas deben fijarse los Investigadores en que los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª pueden vender al por mayor y menor los artículos que se determinan en el epígrafe donde se hallan matriculados, y los comprendidos en los demás de las clases inferiores, teniendo facultad de remitir, pero siempre á la consignación del comprador, los géneros de su comercio á cualquier punto de la Península por las vias terrestre, fluvial y marítima (art. 25 del Reglamento), pero no para exportar al extranjero ó Ultramar, pues de verificarlo pierden el carácter de tales vendedores, y adquieren el de comerciantes de la tarifa 2.ª, núm. 47 (art. 26).

Igual condición adquieren los especuladores de la tarifa 2.ª desde el momento en que hacen exportaciones, puesto que las facultades de estos industriales deben limitarse exclusivamente á vender al por mayor y hacer remesas dentro de la Península de los artículos ó géneros de comercio que se expresan en el epígrafe por que figuren matriculados, si venden al por menor, deberán pagar separadamente la cuota correspondiente.

También deben ser reputados como comerciantes del núm. 47 de la tarifa 2.ª los comisionistas que tributan por el núm. 48 de la misma tarifa, desde el momento en que las exportaciones ó declaraciones de embarque se entiendan á su nombre y dejen de consignar en ellas el del dueño de las mercancías, para probar así que dichas operaciones las hacen por cuenta ajena, para lo cual se hallan autorizados, pero sin intervenir en la compraventa ni tener depósito para almacenar las mercancías. Como queda dicho, estos industriales son objeto constante de expedientes de defraudación, por extralimitarse en las facultades que les concede el citado epígrafe núm. 48 de la repetida tarifa 2.ª, siendo este uno de los casos en que mayor fraude existe, pues la diferencia de cuota entre esta industria y la de comerciante del 47 es de gran importancia: en algunos casos

también ejecutan estos industriales actos que son privativos de los vendedores al por mayor.

En exactas condiciones se hallan los consignatarios de buques y los Agentes de Aduanas (epígrafes 16 y 57 de la tarifa 2.ª), pues no hallándose facultados por el Reglamento más que para despachar la documentación correspondiente, con frecuencia son objeto de diligencias de defraudación por hacer los embarques y remesas á su nombre, sin expresar por cuenta de quien lo hacen, y claro es que con estas omisiones se da lugar á que se cometa defraudación.

Las profesiones deben ser objeto de preferente atención, y principalmente la de Médicos, cuya tributación se regula por el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

El art. 11 del mismo dispone el reparto del déficit cuando dentro del primer trimestre del año la Administración no hubiera recaudado, por lo menos, una suma igual á la del año inmediato.

Comprenderá V. S. la necesidad de que dicho reparto tenga efecto y se garanticen de este modo los productos de la contribución.

Respecto á la tarifa 5.ª ó de patentes, es tan notable la baja que en ella se advierte, que no puede por menos de llamarse sobre ella la atención de V. S.

Los resultados de la matrícula en Julio de 1899, comparados con la estadística industrial de 1895-96 ofrecen una baja que equivale al 50 por 100. La defraudación es grande en dicha tarifa, y precisa que la Investigación procure reponer estos valores.

3.º Se debe recomendar á los Investigadores que durante el tiempo que permanezcan en las localidades den preferencia á la investigación de las grandes industrias y comercios, pues hasta el presente la práctica viene demostrando que, por el contrario, la investigación presta más atención á los pequeños industriales, sin tener en cuenta que sus operaciones serán tanto más beneficiosas al Tesoro cuanto más importantes sean las industrias cuya ocultación se descubra.

Para que pueda V. S. formarse idea de la situación general en que la contribución industrial se halla, y de la necesidad de fomentar este importante recurso del presupuesto, se expresan á continuación los resultados que ofrecen las matrículas que hoy rigen comparados con los de la última estadística publicada, correspondiente á 1895-96.

TARIFAS	Resultados de la estadística de 1895-96 — Pesetas	Resultados de la matrícula en 1.º Julio 1899 — Pesetas	DIFERENCIAS EN 1899 Más. — Pesetas	Menos. — Pesetas
1.ª	14.426.296	13.413.727	»	1.012.589
2.ª	10.653.225	6.602.683	»	4.050.542
3.ª	7.097.714	7.269.306	189.592	»
4.ª	5.993.332	5.816.585	»	176.747
5.ª	1.284.853	696.081	»	588.772
	39.437.420	33.798.382	189.592	5.828.630
Baja líquida			5.639.038	

No desvirtúa la importancia de tal baja el aumento de 4.330.000 pesetas que se ha obtenido en la recaudación del primer semestre de este año, tanto por la diferencia notable que aun existe, como porque es indudable y de todos conocido el progreso que se advierte en la industria del país, que no guarda proporción con la mejora del impuesto.

Utilidades sobre la riqueza mobiliaria

No siéndole dado á la Administración el examen de los libros de operaciones de las Compañías y Sociedades de todas clases, hay que reconocer que la investigación no puede ejercerse en este impuesto con la suma de elementos necesarios para que produzca grandes resultados; no obstante los Investigadores deben solicitar de las fábricas, banqueros, establecimientos comerciales, Compañías de seguros, dramáticas, líricas y de todo género de espectáculos, las nóminas originales y recibos en que figuren los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias y extraordinarias que hayan percibido sus empleados, dependientes, agentes y artistas contratados, puesto que todo ello viene obligado á tributar con el 5 por 100 de utilidades determinado en el epígrafe 2.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo último, á fin de comprobar aquellos pagos realizados con las declaraciones que hayan presentado en cumplimiento del art. 14 de la ley (21 y 22 del Reglamento).

En cuanto á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, la acción investigadora es más franca y sencilla, puesto que aquellas Corporaciones, de carácter oficial, deben poner á disposición de los Investigadores sus libros y su documentación para poder comprobar si los pagos realizados están todos comprendidos en la certificación que determina el atr. 15 de la ley de Utilidades y 20 del Reglamento de 30 de Marzo, y si por todos ellos se ha hecho la retención y realizado el ingreso dentro del plazo señalado en el párrafo 3.º del antedicho art. 20.

La morosidad observada en cuanto á estos ingresos, procedentes del impuesto sobre los haberes, sueldos y asignaciones comprendidos en los presupuestos provinciales y municipales en la época anterior á la ley de Utilidades, exige que la investigación consagre un cuidado preferente á este ramo de la tributación, á fin de conseguir que ni se retrase la presentación de las certificaciones que determina el art. 15 de la ley, ni dejen de ingresar en las arcas del Tesoro las cantidades que le corresponden dentro de los plazos que el Reglamento señala en su art. 20, teniendo en cuenta que para realizar esos ingresos no puede alegarse la excepción dilatoria de que el pago del haber no se ha realizado, pues con arreglo al art. 7.º de la ley, la retención en favor del Estado se entiende hecha el día mismo en que la remuneración del servicio es exigible, y los Ordenadores de pagos de las Diputaciones y Ayuntamientos están obligados por la ley á realizar el ingreso de los descuentos señalados en el epígrafe 6.º de la tarifa 1.ª dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre, según dispone el art. 20 del Reglamento, estén ó no satisfechos aquellos haberes.

El art. 13 de la ley dispuso que dentro del mes siguiente al de su promulgación quedasen presentadas por las Corporaciones, Sociedades anónimas y las extranjeras con representación en España, declaraciones comprensivas del capital emitido en acciones, interés de éstas y cuadros de amortización.

La falta de presentación de estas declaraciones quedó penada con la multa de 500 á 5.000 pesetas por el apartado 3.º del art. 55 del Reglamento.

Duda esta Dirección que ese precepto de ley se haya cumplido por todos, y como la reunión de esos documentos es la base tributaria del impuesto de utilidades, en cuanto á Corporaciones y Sociedades, preciso es que la acción investigadora se ejerza con la mayor actividad para que la Hacienda tenga en su poder esos datos.

Por el art. 29 del Reglamento están exceptuadas de contribuir por utilidades las Sociedades que sólo se dediquen á un solo ramo de fabricación ó industria; pero si de esa esfera de acción saliesen, las tarifas de utilidades le son aplicables por la que perciba, ya sea de un modo accidental ó permanente, por otras operaciones ó negocios.

Muy frecuente es este caso, y la acción investigadora precisa ejercerla con el mayor interés, para que las Sociedades que salgan de su esfera de acción fabril ó industrial tributen por utilidades.

Tratándose de una contribución de carácter nuevo y que ha modificado en gran parte la legislación por que se regían algunas de las contribuciones que han venido á refundirse en la de utilidades, preciso es que el servicio de investigación consagre á ella un cuidado preferentísimo, haciendo especial estudio de la Ley y del Reglamento para que en este período de su aplicación se cumpla lo legislado y reglamentado, á fin de regularizar este tributo, llamado á aportar al Tesoro grandes rendimientos.

Cédulas personales

Los investigadores tendrán en cuenta que las cédulas personales deben adquirirse con sujeción á las bases establecidas en las tarifas insertas á continuación del art. 4.º de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, y en su consecuencia, al comprobar los padrones y declaraciones de los contribuyentes con los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, matrículas del subsidio industrial y padrones de carruajes de lujo, cuidarán de averiguar si se ha hecho la acumulación de cuotas anuales, prevenida en el art. 27 de la citada Instrucción, fijándose en si las clasificaciones por razón de alquileres se ajustan á las bases de población consignadas en la tarifa 2.ª de la misma, exigiendo al efecto la exhibición de los respectivos contratos de inquilinato, y á falta de éstos examinarán los repartimientos y Registros fiscales de la propiedad urbana, para determinar la cédula que por la renta declarada corresponda.

Examinarán el padrón vecinal y sus correspondientes rectificaciones anuales para conocer el número de personas mayores de catorce años que existan en los respectivos términos municipales, para comparar sus resultados con el del padrón del impuesto, á fin de proponer las oportunas responsabilidades.

Depurarán por cuantos medios estén á su alcance si en los actos y contratos se cumple con la formalidad legal de consignar en ellos la exhibición de la cédula, según dispone el art. 8.º del Reglamento del impuesto, y por último, consultarán detenidamente la resolución de 25 de Octubre de 1876, sobre aglomeración de sueldos y gratificaciones; la Real orden de 13 de Abril de 1890, referente á los Administradores de Loterías; la de 17 de Septiembre de 1885, circulada en 5 de Diciembre siguiente, que trata de la forma en que debe regularse la que corresponda á los Registradores de la propiedad; la resolución de 20 de Noviembre de 1893, dictando reglas para señalar la que pudiera corresponder por alquileres á los que habitan fincas de su propiedad; las de 27 de Julio y 16 de Noviembre de 1895, referentes á las que deben adquirir las mujeres casadas y los militares que desempeñen cargos civiles, y la de 6 de Noviembre de 1899, relativa á la que deban obtener los escribientes de las oficinas militares.

Carruajes de lujo

El impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo, por el que han sido llamados á tributar por Real orden de 15 de Mayo último los coches automóviles, no ha dado hasta el presente los resultados que eran de esperar de una contribución que recae única y exclusivamente sobre personas acomodadas.

Introducidas las modificaciones que se determinan por el atr. 22 de la ley de 28 de Junio de 1898, en la que se suprimen todas las excepciones y el epígrafe 130 de la tarifa 2.ª de industrial, y llamados á tributar por este impuesto á los alquiladores de coches de lujo, únicos que se oponían á su desenvolvimiento y hacían difícil su reglamentación, por la razón de que tributando tan sólo por los caballos, almacenaban gran número de coches de particulares para sustraerlos del pago, ha debido por las expresadas reformas producir un aumento de consideración, y según se deduce de los estados de valores del ejercicio de 1897-98 á 1899 900, sólo se ha conseguido el de 314.887 pesetas, resultado que no responde á lo que era de esperar de la reforma.

La base esencial de este impuesto consiste en la formación de un padrón verdad, á cuya perfección mucho pueden contribuir las comprobaciones que practique la Investigación en las capitales y en las poblaciones importantes, en las cuales difícilmente existe un propietario medianamente acomodado que no posea uno ó más carruajes.

La Investigación deberá prestar especial cuidado en sus visitas á los

pueblos, de descubrir cuantos carruajes existan, aunque no se usen, pues sabido es que el impuesto recae sobre la posesión y no sobre el uso.

Medios existen en el actual Reglamento para corregir las deficiencias que se advierten en este impuesto y evitar ocultaciones, y á la Investigación toca descubrirlas, procurando muy especialmente hacer cumplir los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17, en cuanto á las Agencias funerarias y vendedores y constructores de coches se refieren, aplicables hoy á los automóviles, ó comprobando los partes y girando las oportunas visitas de comprobación.

Casinos y círculos de recreo

Esta Dirección ha tenido ocasión de observar grandes diferencias entre los establecimientos registrados en los Gobiernos civiles y las declaraciones presentadas en las Administraciones de Hacienda. La mayor parte de las provincias alegan que tales diferencias consisten en haber cesado muchos casinos y círculos; pero como tales bajas coinciden con la implantación del nuevo impuesto, hay motivos para suponer que parte de dichas bajas no sean exactas.

Conviene, por lo tanto, que los Investigadores comprueben, con presencia de las listas que el Gobierno civil ha facilitado á la Administración, si en efecto han desaparecido ó no los casinos y círculos que figuran en aquellas listas y no en el padrón del impuesto, y si las declaraciones están conformes con la riqueza amillarada, en caso de que no existan contratos de arrendamiento.

Impuesto de transportes

Tres formas distintas de pago tiene este impuesto, y á las que debe prestar atención preferente la Investigación para que no resulten infructuosas las gestiones que practique.

Se refiere la primera de ellas á las patentes establecidas por los artículos 31 y 36 del Reglamento de 20 de Marzo próximo pasado, para que los dueños ó empresas de carruajes y carros de todas clases destinados á la conducción de viajeros y mercancías satisfagan el referido impuesto con arreglo á las tarifas en aquéllas comprendidas, siempre que no recorran trayectos mayores de 35 kilómetros.

Procederá la formación de expediente cuando los interesados no acrediten hallarse provistos del documento que justifique el pago.

La segunda tiene relación con los conciertos que deben celebrar los dueños de coches destinados á la conducción de viajeros en recorridos mayores de 35 kilómetros, conciertos que sanciona el art. 29 del Reglamento; pero si no se acepta esta forma de pago, tienen obligación de satisfacer el impuesto mediante recibos especiales, que se liquidarán á razón de 10 céntimos de peseta por cada kilómetro y viaje. En uno ó en otro caso deben exhibir los referidos industriales el resguardo que así lo acredite.

La tercera forma de pago se refiere á las empresas de ferrocarriles, tranvías, ripperts, automóviles y demás carruajes análogos que no cobren más de 0'50 pesetas por todo el recorrido, mediante concierto que se celebrará en las Delegaciones de Hacienda (art. 28 del Reglamento); pero si no aceptan el concierto, pagarán por medio de recibo el impuesto, que deben presentar en sustitución del acta del concierto para evitar la formación de expediente.

Impuesto de consumo de grasas y aceites

Respecto de este impuesto, queda reducida la misión de la Investigación á pedir á las Compañías de ferrocarriles y á las de tranvías que recorran más de un término municipal la presentrción del acta del concierto que con la Hacienda tiene obligación de celebrar para satisfacer al Tesoro los derechos que le corresponden por el consumo de grasas y aceites que inviertan en los distintos servicios de la vía, por no existir otra forma de pago, toda vez que no se incluyen en los encabezamientos de las poblaciones los derechos de dichas especies.

El art. 33 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 es el único aplicable al caso, y cuando no presenten la referida acta, procede la formación del expediente.

Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio

Habiendo terminado en 30 de Junio último los conciertos que para satisfacer este impuesto tenían celebrados gran número de fabricantes de gas y electricidad, queda por ahora reducida la misión de la Investigación á reclamar de los particulares los conciertos fenecidos para comparar con los libros de las Compañías si hubo en la recaudación anual un aumento ó diferencia superior al 20 por 100 de la cantidad fijada en las actas del contrado.

Desde 1.° del actual no se cobra por concierto el impuesto sobre la luz, y tienen obligación los fabricantes de recaudar el 10 por 100 que grava el consumo sobre el alumbrado, á la vez que las cantidades que deban satisfacer los abonados por el que suministren; debiendo ingresar la parte correspondiente al Tesoro dentro de los primeros quince días del mes de Agosto los dueños cuyas fábricas radiquen en la capital, y en la primera quincena de Octubre, los de los pueblos (regla 2.ª del art. 13 del Reglamento de 22 de Marzo último).

Por ahora, pues, la Investigación, en lo relativo al período desde 1.° de Julio en adelante, debe limitarse á cuidar de que todas las fábricas figuren en la matrícula de la contribución industrial, para que oportunamente pueda reclamar la Administración á los fabricantes el ingreso de las cantidades recaudadas, así como á investigar las que existan de carburo de calcio; y tendrán también en cuenta que el impuesto se ha hecho extensivo por la ley de 18 de Marzo último al gas que se emplea en la calefacción.

Cerillas fosfóricas

Respecto al monopolio de cerillas, los Investigadores deben comprobar la existencia de expendedurías en todas las localidades en que las haya de tabacos, como determina la condición 6.ª del nuevo contrato otorgado por escritura de 21 de Junio próximo pasado, y si en ellas existen las clases reglamentarias que determina la condición 7.ª, así como también si las cajas contienen el número determinado de cerillas, para lo cual podrán recontar algunas, cuidando de consignar en acta el resultado, y caso de observar alguna deficiencia, expresar el nombre del fabricante de quien procedan las cajas deficientes, si bien por ahora deberán tener presente que en el último párrafo de la condición 9.ª del contrato se ha estipulado que podrá el Gremio expender durante el plazo de cuatro meses, desde la fecha del convenio, las clases que tengan elaboradas con arreglo al anterior; y por tanto, atendida la fecha tan reciente del nuevo convenio, no deberá considerarse falta el que el surtido actual no se ajuste por completo á las clases establecidas en la repetida condición 7.ª, ni el que existan todavía cajas con la denominación de especiales, de las que hasta ahora había venido fabricando y expendiendo; pero sí deberá reunir las condiciones reglamentarias la caja ordinaria denominada *vagón*, pues no habiendo experimentado variación de uno á otro contrato, no existe motivo que justifique su deficiencia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales é interesados; advirtiendo que muy en breve se dará á conocer la fecha en que ha de dar principio la visita inspectora y los funcionarios que la realizarán con las instrucciones más severas.

Orense 20 de Julio de 1900.—*Rafael Pueyo.*

AYUNTAMIENTOS

Orense

En cumplimiento á lo que disponen las reglas primera y cuarta del artículo sesenta y seis de la ley Municipal, el Ayuntamiento en sesión de diecisiete del actual acordó dividir este Municipio en siete Secciones, y asignar á cada una de ellas el número de vocales asociados á la Junta Municipal que le corresponde con relación al importe de las contribuciones directas que satisfacen las mismas, en esta forma:

1.ª Parroquia de Santa Eufemia del Centro, seis vocales.

2.ª Idem de idem del Norte, cinco idem.

3.ª Idem de la Santísima Trinidad, 5 idem.

4.ª Idem de Sejalvo, uno idem.

5.ª Idem de Velle, uno idem.

6.ª Idem de Reza, uno idem.

7.ª Idem de Cebollino y Santa Marina del Monte, uno idem.

Cuya división de secciones se hace público á los efectos que prescribe el art. 67 de la ley municipal.

Orense 26 de Julio de 1900.—El Alcalde, Tomás Fábrega.

CONTRIBUCIONES

Don José Benito Garrido Piñeiro, Recaudador y Agente ejecutivo del partido de Ribadavia.

Hago saber: Que por falta de pago de la contribución industrial por canon de minas, se está procediendo ejecutivamente contra las minas denominadas «Lea» y «Porvenir» en el Ayuntamiento de Leiro, de la propiedad de D. Roberto Jaime Rac, vecino según consta, de la ciudad de Lóndres (Inglaterra), por las cantidades que á continuación se expresan:

	Pesetas.
Por la mina «Lea», cuatro trimestres, incluso el segundo de 1900, por cuotas.	185'40
Recargos de 1.° y 2.° grado .	27'81
Por la mina «Porvenir» . .	173'04
Regargos de 1.° y 2.° grado .	24'96
Total. .	411'21

Y para que llegue á conocimiento del interesado ó su representante en Orense D. Pío Leonato, se hace público por medio del presente.

Ribadavia Julio 17 de 1900.—José Benito Garrido.

Barco

Don Venancio González, oficial de Hacienda pública, Jefe de la Comisión Recaudadora arriba expresada.

Hago saber: Que el día 25 del actual, termina el período voluntario de cobranza de las contribuciones territorial, industrial, cánon por superficie de minas y carruajes de lujo.

Los contribuyentes que en dicho día no hubieren satisfecho sus cuotas de los tres últimos trimestres, podrán verificarlo, sin recargo, en la oficina recaudatoria de la zona, establecida en esta villa, durante los días restantes del corriente mes.

De igual derecho podrán hacer uso los deudores de cuotas atrasadas que no hubieren efectuado el pago de las suyas, durante el período voluntario de cobranza.

Barco 22 de Julio de 1900.—Venancio González.

JUZGADOS

En nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (q. D. g.) Don José Rodríguez Vieitez, Juez de instrucción accidental de esta ciudad de Orense.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley Procesal, se cita, llama y emplaza á Salvador Freire Rodríguez, casado con Manuela Salgado, labrador, de treinta y cinco años de edad, hijo de Manuel y Rosa, natural del lugar de Lago, parroquia de San Miguel de Soutopenedo, distrito de San Ciprián de Viñas y vecino del lugar y parroquia de Loiro de Arriba, distrito de Barbadanes, ambos en este partido, hoy en ignorado paradero. Sus señas: estatura regular; pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca también regular, viste de artesano; á fin de que dentro del término de diez días, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número veinticinco de la calle de Santo Domingo de esta ciudad, con objeto de ampliar su indagatoria en la causa que contra el mismo se le instruye sobre falsedad, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades, procedan á la busca y captura del expresado sugeto poniéndolo en caso de ser habido en la carcel pública de esta capital, á mi disposición.

Dado en Orense á veinticuatro de Julio de mil novecientos.—José Rodríguez.—El Actuario, Pedro Cardero.

IMPRENTA DE A. OTERO